

Constancia Secretarial: Manizales, catorce (14) de marzo de 2024. A Despacho de la señora Juez informando que fueron allegadas las siguientes respuestas y solicitudes:

- Del Juzgado 11 Civil Municipal de Manizales se remite el expediente digital del proceso ejecutivo adelantado contra la deudora Luisa Fernanda Cardona Pérez con radicado 2023-00554-00.
- Del Juzgado 07 Civil Municipal de Manizales se remite el expediente digital del proceso ejecutivo adelantado contra la deudora Luisa Fernanda Cardona Pérez con radicado 2023-00773-00.
- Fenalco allegó respuesta al requerimiento realizado por el Juzgado.
- El pagador de la deudora remite un oficio referente a la medida cautelar.
- La liquidadora Laura María Velasco Montoya aceptó la designación y presentó las constancias de envío del aviso a los acreedores que integraron el proceso de negociación de deudas y la prueba de la publicación del aviso convocando a todos los acreedores de la deudora.
- La deudora presenta solicitud de levantamiento la medida de embargo que pesa sobre su salario por cuenta del proceso ejecutivo con radicado 2023-00554-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de marzo de 2024

Se resuelve lo que corresponda en la liquidación patrimonial de la deudora persona natural no comerciante Luisa Fernanda Cardona Pérez, radicada bajo el número 17001-40-03- 011-2023-00751-00.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, sea lo primero agregar y poner en conocimiento la respuesta ofrecida por Fenalco Antioquia – Procrédito, mediante el cual atienden a la inscripción de la existencia del presente proceso de liquidación patrimonial.

Además, se incorpora si trámite el expediente virtual del proceso ejecutivo tramitado ante el Juzgado 07 Civil Municipal de Manizales bajo el radicado 2023-00773-00, toda vez que el mismo fue presentado con posterioridad al inicio del procedimiento de negociación de deudas y de la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, por lo que el mencionado Despacho judicial resolvió rechazar la demanda y remitirla a esta Judicial para ser incorporado en el presente proceso, según lo dispuesto en el artículo 545 del Código General del Proceso en el que se establece

que uno de los efectos de la aceptación de la negociación de deudas es que no pueden iniciarse nuevos procesos ejecutivos contra el deudor.

Ahora bien, aunque el artículo antes citado determina la improcedencia de nuevos procesos ejecutivos contra la deudora a partir de la aceptación de la negociación de deudas, en él no se determina la suerte de las demandas rechazadas por esta causa, por lo que en principio bastaría con abstenerse de librar mandamiento de pago. Sin embargo, como quiera que el Juzgado 07 Civil Municipal de Manizales resolvió remitir la demanda con sus anexos, se verificó que la obligación que pretendía ejecutar el Banco Bbva es la misma que fue incluida en el procedimiento de negociación de deudas, pues es la que se encuentra soportada en el pagare número 00130442-9602312599, por lo tanto, la misma ya se encuentra incluida en el presente trámite y no tendrá efectos el expediente enviado.

Por otro lado, incorpórese al presente asunto el proceso ejecutivo radicado con el No. 2023-00554-00 donde es demandada la aquí deudora, procedente del Juzgado 11 Civil Municipal de Manizales.

Como quiera que se deja a disposición la medida cautelar de embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que Luisa Fernanda Cardona Pérez, devenga como empleada al servicio de la Superintendencia de Sociedades de Manizales, se verificó el portal de títulos judiciales del Banco Agrario, sin que se hayan encontrado depósitos a órdenes del proceso 2023-00554-00.

Ahora, respecto de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el salario de la deudora por cuenta del proceso ejecutivo radicado con el No. 2023-00554-00, sea lo primero advertir que la fecha del auto que libró mandamiento de pago en dicho proceso fue el 18 de agosto de 2023, siendo anterior a la aceptación del trámite de negociación de deudas -01 de septiembre de 2023-y a la apertura del presente trámite de insolvencia -15 de noviembre de 2023-, por lo que las medidas allí practicadas en contra de la deudora deben quedar a disposición del presente trámite conforme a lo previsto en el numeral 7 del artículo 565 del CGP.

En ese mismo sentido, es oportuno aclarar que el numeral 1° del canon 545 de la misma norma no prevé la suspensión de las medidas cautelares practicadas en procesos

ejecutivos iniciados previo a la aceptación del trámite de negociación de deudas sino la **suspensión del proceso**, lo que no conlleva consigo el levantamiento de las cautelares; incluso, de llegarse a un acuerdo en la etapa de negociación, el numeral 6° del artículo 553 ídem autoriza la enajenación de los bienes que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos.

Lo anterior, toda vez que los bienes del deudor son la prenda general de los acreedores y dentro del proceso de liquidación de patrimonial estos deben dejarse a disposición del Juzgado que la tramita, para que se realice una distribución de los mismos entre todos acreedores vinculados al proceso. **Así pues, la medida de embargo que pesa sobre el salario de Luisa Fernanda Cardona Pérez, al quedar a disposición de este trámite**, pasa a ser un ingreso a favor de los acreedores, máxime si este fue anunciado como ingreso disponible para el pago de las obligaciones por parte de la deudora en el trámite de negociación de deudas.

Para el perfeccionamiento de la medida ofíciase a la Superintendencia de Sociedades de Manizales, comunicándole la medida de embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de Luisa Fernanda Cardona Pérez debe aplicarse a órdenes de este despacho, por el fracaso del procedimiento de negociación de deudas ante la Notaria Cuarta del Circulo de Manizales y la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial. Además, que los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado, código 170012041011 en el Banco Agrario de Colombia Cuenta de Depósitos Judiciales.

Por último, la liquidadora Laura María Velasco Montoya aceptó su nombramiento y le fue remitido el enlace del expediente digital, actuación que hace las veces de posesión, por lo que se agrega y pone en conocimiento las constancias de envío y entrega del aviso a los acreedores que participaron el proceso de negociación de deudas, además, se agrega la prueba de la publicación del aviso convocando a todos los acreedores de la deudora, el cual se realizó mediante publicación en la edición del 25 de febrero del presente año del periódico El Tiempo, el cual es de circulación nacional, por lo que se entiende cumplida la carga procesal impuesta a la liquidadora en el numeral tercero del auto de apertura.

Por consiguiente, se dispone dar trámite por la Secretaría del Despacho a la

inclusión del auto de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como se ordenó en el numeral sexto del mencionado auto y de conformidad al párrafo del artículo 564 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4fbc2ed0ac264768f42fbd03053a122da649615fda9df7e3d4b12edacadc**

Documento generado en 14/03/2024 01:51:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>